

— Para los hilados (mercancías 1 y 3), el de 106,38 por cada 100.

— Para las fibras cardadas, peinadas, o preparadas de otra forma para la hilatura (mercancía 2), el de 111,11 por cada 100.

2. Como porcentajes de pérdidas:

a) Para los hilados (mercancías 1 y 3):

Cuando se utilizan en la fabricación de tejidos (productos I y II):

— 1,23 por 100 en concepto de mermas.

— 2 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13 ó 56.03.15.

Cuando se utilizan en la fabricación de artículos no confeccionados en pieza (producto III):

— 4 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13 ó 56.03.15.

— 0,5 por 100 en concepto igualmente de subproductos, adeudables por la P. E. 63.02.19.3.

Cuando se utilizan en la fabricación de artículos confeccionados (productos IV):

— 2 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13 ó 56.03.15.

— 4 por 100 en concepto también de subproductos, adeudables por la P. E. 63.02.19.3.

b) Para las fibras cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura (mercancía 2):

— Cuando se utilizan en la fabricación de tejidos (productos I y II):

— 3 por 100 en concepto de mermas.

— 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13, 56.03.15 ó 56.03.21.

Cuando se utilizan en la fabricación de artículos no confeccionados en pieza (producto III):

— 3 por 100 en concepto de mermas.

— 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13, 56.03.15 ó 56.03.21.

— 0,5 por 100 en concepto igualmente de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 63.02.19.1 ó 63.02.19.3.

Cuando se utiliza en la fabricación de artículos confeccionados (producto IV):

— 3 por 100 en concepto de mermas.

— 4 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.13, 56.03.15 ó 56.03.21.

— 3 por 100 en concepto también de subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 63.02.19.1 ó 63.02.19.3.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados y fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, número de filamentos, torsión, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación la exacta composición —cualitativa y cuantitativa— en fibras de cada producto a exportar, así como los porcentajes en peso, de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio fiscal, realmente utilizadas en la fabricación de cada producto a exportar, con indicación, además, cuando se trate de hilados, de su exacta composición (cualitativa y cuantitativa) en fibras, características técnicas y título, fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar, en las licencias DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías de importación —con la debida diferenciación de mermas y subproductos— que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para tal liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arena. Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2426

ORDEN de 21 de diciembre de 1982 por la que se deniegan a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Industrias del Frio y Alimentación, S. A.», y «Congelados Ibéricos, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas, para sus operaciones de escisión consistentes en la segregación de los bienes afectos a la fabricación de helados y pastelería priorizada, propiedad de la primera y su posterior traspaso a la segunda.

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre; Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien disponer:

Se deniegan los beneficios tributarios solicitados para la operación de escisión anteriormente descrita en cuanto de la misma no se deduce beneficio para la economía nacional y la Sociedad a la que se pretende aportar los activos segregados ha estado inactiva durante los tres años inmediatamente anteriores, por lo que falta el requisito que de modo expreso exige el artículo 3.º del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de diciembre de 1982.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

2427 *ORDEN de 21 de diciembre de 1982 por la que se deniegan a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Assicurazioni Generali, S. p. A.», y «Covadonga, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, consistentes en la cesión por la segunda a la primera de determinadas carteras que previamente convinieron.

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre; Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien disponer:

Se deniegan los beneficios tributarios solicitados para la operación de fusión al principio citado, en cuanto que la cesión de parte de la cartera de una Empresa de seguros a otra no puede equipararse a la segregación de establecimientos industriales y, por otra parte, los acuerdos fueron tomados en firme sin subordinar su eficacia a la condición suspensiva de la concesión de los beneficios fiscales que se solicitan, como de modo expreso exige el artículo cuarto, apartado uno, del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de diciembre de 1982.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

2428 *ORDEN de 24 de diciembre de 1982 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 16 de julio de 1982, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.103 de 1978, interpuesto por el Ayuntamiento de Taravilla (Guadalajara).*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de julio de 1982, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.103 de 1978, interpuesto por el Ayuntamiento de Taravilla (Guadalajara) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de octubre de 1978, sobre contribución territorial rústica y pecuaria (cuota proporcional);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Taravilla (Guadalajara) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de anular y anulamos dicha resolución y los actos administrativos que la causaron, por no ser conformes a derecho, en el extremo referente a la sanción impuesta a la Corporación recurrente por un importe de cuatrocientas sesenta y tres mil cuarenta pesetas. Ordenar y ordenamos que por la Administración demandada se proceda a devolver al Ayuntamiento re-

currente la cantidad a que asciende la precedentemente anulada sanción tributaria, si la misma hubiese sido ingresada. Sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1982.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

2429 *ORDEN de 30 de diciembre de 1982 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada ante este Ministerio por las Sociedades «Brasso, S. A. E.», y «Sidol, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera, que aumentará su capital en la cuantía necesaria para retribuir a los accionistas de la absorbida,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Sidol, S. A.», por «Brasso, S. A. E.», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de la Entidad absorbida por la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 16.083.500 pesetas, correspondientes a 1.693 acciones de 9.50 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 419.777.308 pesetas.

B) Adjudicaciones en pago y para pago de deudas que puedan producirse con ocasión de la transmisión en bloque del patrimonio de la Sociedad absorbida a la absorbente, «Brasso, Sociedad Anónima Española».

C) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios para la operación a realizar, así como las escrituras públicas y documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos al Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen de los bienes sujetos a dicho Impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de diciembre de 1982.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

2430 *ORDEN de 30 de diciembre de 1982 por la que se deniegan a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Compañía Agrícola Industrial Pecuaria, S. A.», y «Savalonga, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos